



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001-31-05-005-2018-00285-01
Demandante.	Lina María Aguirre López
Demandado.	Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par Caprecom Liquidado
Vinculado:	Ministerio de Salud y Protección Social
Juzgado de origen.	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar.	Legitimación en la causa por pasiva

Pereira, Risaralda, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 52 de 09-04-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Lina María Aguirre López** contra **Par Caprecom Liquidado**, trámite al que se vinculó al **Ministerio de Salud y Protección Social**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende la señora Lina María Aguirre López que se declare dos contratos de trabajo verbal a término indefinido con Caprecom E.I.C.E. hoy Par Caprecom liquidado entre el 01-12-2012 al 31-03-2013 y del 01-03-2015 al 30-10-2015.

En consecuencia, se condene a ésta última al pago de prestaciones sociales, prima de navidad, prima de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados y recreación, vacaciones y su prima, indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990), sanción moratoria, las cotizaciones a la seguridad social, durante el tiempo en que estuvo en embarazo; así como el reintegro del pago de los aportes a salud y pensión en un 75% .

Fundamenta sus pretensiones en que: i) el 01-12-2012 fue vinculada a Caprecom como Gestora de Vida Sana en la territorial de Risaralda mediante una orden de servicio No. OR66 0265 de 2012 y sucesivamente suscribió órdenes de servicio hasta el 31-03-2013;

ii) el 01-03-2015 nuevamente se vinculó a Caprecom para desarrollar el mismo cargo en el municipio de la Virginia hasta septiembre de 2015, momento en que se cerró la sede en dicho municipio, por lo que pasó a Pereira hasta el 30-10-2015, momento en que Caprecom dio por terminado el nexo laboral.

iii) el último salario devengado fue la suma de \$1.321.840.

iv) al momento de la terminación del contrato se encontraba en embarazo

v) recibía órdenes e instrucciones por parte de Leidy Viviana Sánchez Cifuentes y Luís Humberto Ramírez Noreña.

vi) mediante Decreto 2519 de 2015 Caprecom fue liquidada y a través de acta del 27-01-2017 se declaró terminado el proceso de liquidación y extinción de los efectos legales de dicha persona jurídica.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes hoy PAR Caprecom liquidado se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que entre las partes no hubo una relación laboral sino un vínculo regido por la Ley 80 de 1993 a través de contratos de prestación de servicios, los cuales se ejecutaron de manera autónoma e independiente, sin que la verificación del cumplimiento del objeto contractual fuera considerado como subordinación, pues ello obedecía a una obligación que le asistía como contratante, según lo ha dicho por la SL de la CSJ en sentencia SL2493 de 2017.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de los elementos necesarios para que se configure una relación de carácter laboral”, “inexistencia de la obligación de Caprecom a cancelar los emolumentos pretendidos por la demandante y prescripción”, “Buena fe”, “Prescripción”*

Crónica procesal

Mediante auto del 19-09-2018 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira ordenó vincular como litis consorcio al Ministerio de Salud y Protección Social, a su vez, éste al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la misma y frente a los hechos dijo no constarle ninguno. Propuso como excepciones las que denominó: *“Inexistencia del contrato realidad”, “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”,* entre otras.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que la actora tenía plazo para reclamar sus pretensiones hasta antes de que se cerrara el proceso liquidatorio de la entidad demandada, esto es, al 27-01-2017, sin que lo hubiera hecho, pues según el acta de reparto la presente demanda se instauró el 05-07-2018 (sic), sin que en el contrato de fiducia mercantil se hubiere facultado al liquidador de la entidad como sujeto pasivo en procesos que se inicien con posterioridad al acta de liquidación.

En consecuencia, condenó al pago de las costas procesales a la accionante y a favor del Par Caprecom Liquidado.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante solicitó que se revocara la decisión y para ello argumentó que de acuerdo a la definición del Patrimonio Autónomo de Remanentes éste es responsable de todas las acreencias laborales que tenía la sociedad liquidada y, según la sentencia proferida por este Tribunal en proceso radicado 2014-00559 el liquidador debía de constituir un inventario de activos, pasivos y contingencias para cubrir con esos valores las eventualidades que se presentaran inclusive las que se llegaren a darse en futuro; entonces, como la reclamación presentada en el caso bajo estudio se hizo posterior al trámite liquidatorio se debe tener como pasivo cierto no reclamado; de ahí que de acuerdo al artículo 9.1.3.5.7. del Decreto 2519 de 2015 el PAR tiene la capacidad y la competencia para asumir esa deuda en cualquier tiempo.

4. Alegatos

Los alegatos de la parte actora coinciden con los argumentos expuestos al formular la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto, la Sala se formula el siguiente:

i) ¿El Par Caprecom en liquidación, quien actúa a través de la vocera y administradora Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentra legitimado por pasiva para controvertir los derechos reclamados por el demandante, como lo es la declaratoria del contrato de trabajo con Caprecom con las consecuencias que le apareja?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Legitimación en la causa para ser parte – fin de la existencia de una persona jurídica – proceso liquidatorio

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la

prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia no impide a la jurisdicción resolver la controversia sino que implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, por no ser el reclamante el titular del derecho pretendido, o el demandado el llamado a contradecirlo¹.

De otro lado, ha de recordarse que en materia laboral quien está llamado a controvertir la declaratoria de un contrato de trabajo es el empleador; por lo que, si éste es una persona jurídica de derecho público debe tenerse en cuenta que su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta final de liquidación, así antes de que ello suceda, la entidad entrará en un proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006 -.

Trámite que implica, por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que se suspenda la continuación de los procesos declarativos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador, todo ello con el propósito de tasar e inventariar los pasivos ciertos y contingentes de la entidad.

Lo anterior tiene como finalidad dar igualdad de oportunidades a todos los acreedores que pretendan hacer efectivos sus créditos a cargo del patrimonio público afecto al proceso de liquidación, sin desconocer los privilegios y prelación que ostenten estos.

Lo mencionado concuerda con lo establecido en el literal d), canon 6 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, normativa que se ocupa de la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018 “*La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva*”.

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad, que ya inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo; así se hará el inventario del pasivo de la entidad junto con los procesos judiciales, que de ser comprobados serán pagados (art. 14 *ibídem*).

Así, el art. 32 y siguientes del Decreto Ley 254 del 2000 establece previamente *i)* un emplazamiento, luego *ii)* un término para presentar la reclamación, *iii)* un inventario de los procesos judiciales y las reclamaciones, *iv)* un avalúo de los bienes, *v)* la enajenación de los mismos y el pago de las obligaciones, para lo cual debe contar con la disponibilidad presupuestal, y estar la obligación en el inventario debidamente comprobada.

Entonces, como ya se dijo la existencia legal de una persona jurídica de derecho público terminará con la firma del acta final de liquidación, momento en el cual de existir procesos judiciales en curso que puedan culminar en obligaciones a cargo de la entidad liquidada – pasivos contingentes -, deberá constituirse un patrimonio autónomo o subrogarse tales obligaciones en alguna otra entidad, que para el momento en que la obligación se haga exigible, pueda atender las condenas de los procesos que se encontraban en curso al momento de la expiración de la entidad pública (artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 que modificó el artículo 35 del Decreto 254 de 2000), en ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en decisión de 10-12-2018, Rad. 2016-02462-01.

Respecto a este punto, dichas obligaciones no podrán aparecer como nuevas, es decir, ajenas al conocimiento previo del liquidador, pues precisamente dicho trámite se creó para su reconocimiento o rechazo, graduación y prelación en el pago, de manera que, el patrimonio autónomo que se constituya o la entidad que haya de asumir dicho pasivo, será únicamente frente a las obligaciones reconocidas o procesos pendientes contra la entidad donde actúe está en liquidación representada por el liquidador.

Frente a esta última, debe recordarse que el parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 489/98 determinó que en el acto de supresión, disolución y liquidación de una

entidad pública se dispondrá sobre la subrogación de las obligaciones y derechos de la entidad suprimida.

Pero, itérese únicamente sobre las obligaciones ya reconocidas o contingentes durante el proceso liquidatorio; en la misma perspectiva, el artículo 3º del Decreto 414/01 dispuso que si terminado el proceso de liquidación “*sobreviven a éste*”, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los bienes inventariados y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

Puestas de ese modo las cosas, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador, de manera que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en el PAR Caprecom liquidado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, el artículo 34 del Decreto 254/00 dispone que el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado de las acreencias, tanto a cargo de la masa liquidatoria como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas o lo fueron de manera extemporánea, pero que en todo caso aparezcan debidamente comprobadas en los libros de la entidad.

En caso de haberse puesto en conocimiento del liquidador una reclamación – de cualquier orden –, su respuesta constituirá un acto administrativo que, de ser contrario a los intereses del reclamante, podrá ser sujeto de control judicial a través de la jurisdicción contenciosa administrativa – artículo 7º del Decreto Ley 254/00 -.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU377 de 2014 para explicar que, de manera excepcional, los administrados podrán demandar al patrimonio autónomo o entidad subrogataria de la liquidada, esto es, con posterioridad a la finalización del trámite de liquidación, cuando el medio elegido sea la acción de tutela u alguna otra

² SLT15386-2015

constitucional, pero únicamente cuando así lo dispongan las normas que regularon la supresión de la entidad o cuando la acción de amparo tenga como finalidad determinar si le corresponde atender las obligaciones remanentes y contingentes, y de advertir lo contrario, entonces se deberá concluir que el patrimonio autónomo o entidad no está legitimado por pasiva.

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que Lina María Aguirre López pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con Caprecom por los servicios prestados a él dentro del periodo comprendido entre el 01-12-2012 y el 31-03-2013 y el 01-03-2015 y el 30-10-2015.

En ese sentido, el Decreto 2519 del **28-12-2015** ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “*Caprecom*” EICE, en el que se indicó que el liquidador sería la Fiduciaria La Previsora S.A., quién debía designar un apoderado general de la liquidación.

El artículo 17 del mencionado decreto consagró que el agente liquidador dentro de los 3 meses siguientes a su posesión, debía presentar ante la Agencia de Defensa Jurídica del Estado un inventario de procesos judiciales y demás reclamaciones y *“(...) continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectuó la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que se llegaren a iniciarse (sic) dentro de dicho término”* (Parágrafo 1o) y en el canon 8º dispuso que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, constituyen actos administrativos y, por tanto, deberán ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, el cierre definitivo del proceso liquidatorio culminó el 27-01-2017 como se evidencia de la publicación en el Diario oficial 50.129 de la misma fecha; que dio lugar a que se celebrara el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 del 27-01-2017 entre Caprecom EICE en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A. para la constitución del **Patrimonio Autónomo de Remanentes** en el que se delimitó como objeto, entre otros *“(...) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser*

*entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagradados (sic) por etapas procesales cumplidas y por cumplir (...) Ejercer la representación (...) en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad*³ (fl. 237 CD, cdno 1)

El anterior derrotero normativo permite evidenciar que apenas el PAR Caprecom, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. podrá reconocer y pagar todas aquellas obligaciones existentes al cierre del proceso concursal, es decir, que hubiesen sido presentados, calificados y graduados en dicho trámite liquidatorio, de lo contrario dicho PAR carecerá de la legitimación en la causa para discutir, reconocer y pagar los mismos; restándole al actor la posibilidad de contradecir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos proferidos por el liquidador de haberlos negado.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el **24-10-2016** la demandante presentó una reclamación administrativa al liquidador durante el proceso liquidatorio, sobre la que se pronunció el liquidador el **27-12-2016** (fls. 296 y ss, cdno 1), para decir que la petición fue extemporánea, porque el primer aviso de emplazamiento a los acreedores fue el **01-02-2016** y el segundo el **18-02-2016**; por lo que, tenía un mes para presentar su requerimiento y no lo hizo.

De modo que la demandante, al estar inconforme con dicha decisión, debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para atacar tal acto administrativo de contenido negativo, sin que pueda ahora llanamente hacer comparecer al PAR Caprecom liquidado, administrado por la Fiduprevisora S.A., para que realice reconocimientos que no impugnó ante la mencionada jurisdicción, más aún cuando el proceso que ahora se discute fue presentado después del cierre definitivo del proceso liquidatorio, que ocurrió el **27-01-2017** (Diario Oficial 50.129), mientras que la demanda fue radicada el **06-05-2018** (fl. 299, cdno 1).

Tampoco puede tomarse la supuesta deuda de la demandante como un pasivo cierto no reclamado, puesto para ello, la deuda debe estar comprobada en los libros de la entidad, es decir, que no haya discusión sobre su existencia y cuantía; situación que no ocurre en el *sub judice*, ya que apenas se busca con este proceso

³ Sentencia del 10/12/2019 M. P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad. 2017-00459.

que a través del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Caprecom para así obtener un pago de unas acreencias laborales, pues el documento que firmaron las partes fue un contrato de prestación de servicios, como se expone por el liquidador en el oficio mediante el cual se pronuncia respecto de lo pedido por la actora.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que es un pasivo cierto no reclamado, el PAR carecía de legitimación en esta acción, porque el artículo 34 del Decreto 254/00, que no fue el mencionado en la apelación, hace parte del Capítulo III del Título IV, que se denomina “*Destinación de los bienes y pago de las obligaciones*” refiere:

*“Mediante resolución motivada **el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias**, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas” (Negrilla fuera de texto original).*

Es decir, el liquidador tuvo que determinar que acreencias hacían parte del pasivo cierto no reclamado, correspondiéndole únicamente al PAR Caprecom su pago, como se determinó en el artículo 7.2.4. del Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672 del 27-01-2017, en la que se dijo:

“el pasivo contingente dentro del cual se encuentren las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos en el patrimonio autónomo de remanentes”.

Es decir, el PAR Caprecom solo tiene a su cargo el pago de ese pasivo cierto no reclamado de acuerdo a la prelación de créditos, más no tiene competencia para entrar a controvertir la existencia o no de un contrato de trabajo y el reconocimiento que con ello trae; razón por la cual no le asiste la razón a la demandante en su apelación.

En conclusión, en tanto que la demanda que ahora concita la atención de la Sala fue presentada con posterioridad al cierre del trámite de liquidación de Caprecom, entonces el PAR Caprecom, administrado a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., carece de legitimación para integrar la parte pasiva de esta contienda al no ser el sujeto de la relación sustancial y menos el llamado por la ley a contradecir esta pretensión declarativa solicitada por el demandante⁴; la ausencia de este presupuesto de la acción conduce inevitablemente al proferimiento de una sentencia absolutoria, como acertadamente lo dijo la primera instancia.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, al no salir avante su recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Lina María Aguirre López** contra **Par Caprecom Liquidado**, trámite al que se vinculó al **Ministerio de Salud y Protección Social**.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

⁴ CSJ SC1230 de 2018

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2684cbfac5575be5f825e2cf5767588e0cc7e9612dccbc3b0c212e3ad8b65832**

Documento generado en 14/04/2021 07:02:31 AM